

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
5/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de enero de 2015

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ****, derivada del escrito de queja presentado por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, atribuidas a elementos municipales por haberlo golpeado en su superficie corporal posteriormente de llevar a cabo su detención.

Hechos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, quien por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

En su escrito de queja el hoy agraviado refirió que el día 4 de noviembre de 2012, se encontraba en una de las calles del poblado ****, Ahome, Sinaloa, cuando llegaron elementos de la policía municipal y sin decirle nada lo detuvieron llevándolo a unas parcelas donde lo golpearon con sus armas de cargo y quemándolo con una chicharra; posterior a ello, lo trasladaron a las instalaciones de dicha corporación donde continuaron golpeándolo con una tabla en sus glúteos.

Dicha queja fue calificada como presuntamente transgresora de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****.

Para los efectos de la investigación correspondiente, la cual consiste en identificar si elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome incurrieron en violaciones a los derechos humanos en perjuicio del agraviado, se integró el expediente respectivo con las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2012, con el que, por parte de esta CEDH se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome el informe de ley correspondiente a los hechos puestos en nuestro conocimiento por el quejoso.

2. Mediante oficio número **** de fecha 6 de noviembre de 2012, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindió el informe solicitado, en el que comunicó lo siguiente:

Que elementos de esa corporación efectivamente llevaron a cabo la detención del señor QV1 el día 4 de noviembre de 2012, el cual fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de Ahome, mediante oficio número **** de la misma fecha.

Asimismo, informó que el hoy agraviado fue valorado por parte de personal médico adscrito a dicha corporación, anexando copia certificada del dictamen médico correspondiente y del parte informativo número ****.

3. Oficio número **** de fecha 13 de diciembre de 2012, a través del cual se solicitó por parte de esta CEDH informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

4. Mediante oficio número **** de fecha 24 de diciembre de 2012, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informó que el señor QV1 ingresó a ese Centro el día 6 de noviembre de 2012, remitiendo copia certificada del certificado médico que se elaboró al momento de su ingreso, así como también dictamen médico y psicofisiológico elaborado por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, con número de oficio ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 4 de noviembre de 2012, encontrándose el hoy agraviado por una de las calles de la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa, fue interceptado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome quienes efectuaron su detención, haciéndolo objeto de maltrato y trasladándolo posteriormente a las instalaciones de dicha corporación donde continuaron golpeándolo.

Que dicho detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, practicándosele el respectivo certificado médico, en el cual se advirtió que el hoy quejoso presentó lesiones en su superficie corporal, no obstante en el parte informativo no se menciona que se hubiera tenido que hacer uso de la fuerza para llevar a cabo su detención.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal adscrito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, llevaron a cabo la detención del señor QV1 el día 4 de noviembre de 2012, en el poblado de ****, Ahome, Sinaloa, por lo que este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, derivado de los malos tratos en perjuicio del hoy quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión Estatal no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención pueden hacer un uso de la fuerza el cual sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia, siempre y cuando se hubiesen agotado medidas no violentas y técnicas de persuasión, y que éstas no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad

personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor QV1 denunció ante este organismo estatal que el día 4 de noviembre de 2012 fue interceptado por agentes municipales en el poblado de ****, Ahome, Sinaloa, los cuales lo detuvieron y lo llevaron a una parcela donde lo golpearon con sus armas de cargo, quemándolo con una chicharra, para luego llevarlo a sus instalaciones donde lo siguieron golpeando con una tabla en sus glúteos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos y lesiones al momento de haber sido privado de la libertad tanto durante su traslado como en su custodia por parte de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada del certificado médico practicado al señor QV1 con fecha 4 de noviembre de 2012, que se hizo llegar al expediente que nos ocupa, por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, mismo del que se advirtió que el hoy agraviado presentó las siguientes lesiones en su superficie corporal:

- *“... lesión dermo epidérmica en pie izquierdo cara antero lateral externa y dorsal y primer dedo del mismo pie.*
- *Manifiesta golpe contuso en región occipital y cervical de columna vertebral, no se aprecia lesiones visibles.*

Asimismo, con el certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2012, que le fue practicado al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en el cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

“... escoriación en la cara lado derecho y equimosis violácea total en glúteos derecho e izquierdo, así como escoriaciones en dedo pequeño de pie izquierdo.”

De igual forma, se allegó a la presente investigación el dictamen médico y psicofisiológico elaborado por parte de peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, en el cual describen que el señor QV1 presentaba el día 5 de noviembre de 2012 las siguientes lesiones:

- *Escoriación de 2 cm de diámetro, con secreción serohemática, localizada en el dorso del pie izquierdo en el quinto dedo, producido por mecanismo de fricción.*

- *Equimosis de 6 cm de diámetro, de color violáceo, localizada en los dos glúteos, producido por mecanismo contuso.*

De lo expuesto se advierte que no hay duda respecto a la existencia de las lesiones que presenta el hoy agraviado, como tampoco la hay de que la comisión de las mismas son atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome que efectuaron la detención del hoy agraviado, y que tal conducta la realizaron sin que existiera motivo legal alguno que lo justificara, ya que según informe policial rendido, el hoy agraviado en ningún momento puso resistencia a su detención, aunado a ello, desde el primer momento aceptó los hechos que le imputaban.

En atención a ello, esta CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto, esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de estar bajo la custodia de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, aseveración que se formula en virtud de que de las constancias allegadas al expediente que nos ocupa, no se advierte que posterior a la detención el hoy agraviado hubiese tenido contacto alguno con persona que le pudiese ocasionar las lesiones que presentaba al momento de ser valorado al día siguiente de su detención.

Dicha afirmación quedó acreditada con los distintos certificados médicos que le fueron realizados, en los cuales se desprenden que presentó lesiones en su superficie corporal, resaltando que presentó en ambos glúteos equimosis total, lo cual significa que el señor QV1 efectivamente fue golpeado con un objeto contundente (tabla) en sus glúteos cuando se encontraba bajo custodia de los elementos policiacos.

Lo cual quedó acreditado con el dictamen médico número **** de fecha 5 de noviembre de 2012, suscrito por los peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, así como el certificado médico elaborado por el médico adscrito al Centro de Ejecución de

las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, los cuales fueron coincidentes en señalar las lesiones que presentó el señor QV1.

Así las cosas, no queda más que afirmar que quienes llevaron a cabo las lesiones en la superficie corporal del hoy agraviado fueron los elementos que llevaron a cabo su detención, además de que éstos aceptan que fueron ellos quienes realizaron tal detención y en el parte informativo que rindieron sólo mencionan que la persona hizo un movimiento sospechoso y se hizo perseguir, el cual perdió el control de la motocicleta en la que viajaba, por lo que al solicitarle que detuviera su marcha cayó al suelo, omitiendo especificar dichos elementos si el hoy agraviado sufrió lesiones como consecuencia de dicha caída.

Sin embargo, al momento de remitir su superior la documentación ante este organismo estatal, anexaron certificado médico del que se advierte que el señor QV1 sí presentó lesiones en su superficie corporal, además de referir dolor en su región occipital, razón por la cual se puede afirmar que los agentes que efectuaron su detención una vez que lo tuvieron bajo su custodia procedieron a proporcionarle malos tratos.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, responsables de violar en perjuicio del señor QV1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Es preciso destacar que el derecho humano que se analiza se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En órbice de lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por

nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la policía municipal transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.
El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 73.
La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...

.....”

En este tenor, este organismo considera que las irregularidades señaladas por el hoy agraviado, imputadas a los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, han contravenido las disposiciones antes señaladas, así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por tanto, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del órgano de control interno de ese Ayuntamiento Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la citada Ley mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, en sus artículos 2º, 3º, 14, 15, los cuales se relacionan a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

De esa manera, los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

.....

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, de lo cual deberá comunicarse a este organismo.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en seguir los principios y lineamientos en tópicos como el uso de la fuerza, incluidas las de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de

conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y se impartan cursos y capacitaciones de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Se realice la reparación del daño correspondiente, evitando incurrir en repetición de los actos u omisiones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a todo su personal de seguridad pública para que en el uso de sus atribuciones, se abstengan de violentar los derechos humanos de las personas con las que interactúan, particularmente, respeten los derechos humanos de las personas durante detenciones.

V. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO